

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm. 376

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE TORRES SILVA
Demandado: MARTA LORENA OLAVE
Radicación: 190014003003-2022-00381-00

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada por JORGE TORRES SILVA a través de apoderado judicial y a cargo de MARTA LORENA OLAVE

CONSIDERACIONES

Se considera que la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones puesto que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto tanto de intereses moratorios y clausula penal; figuras que no pueden ser ejecutadas de forma simultánea.

En efecto, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, es posible encontrar en la doctrina y jurisprudencia que estas dos figuras no pueden ser pactadas simultáneamente.

En la legislación colombiana, la Cláusula Penal es una figura jurídica, por medio de la cual, las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento.

Para la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta incompatible la “existencia simultanea” de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

obligaciones crediticias. Así lo establece en el Concepto 2016079191-012 del 31 de agosto de 2016:

“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

En ese orden de ideas se conmina a la parte demandante para que reformule este punto.

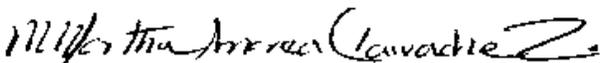
En ese orden de ideas de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS, identificada con C.C.10.535.548 y T.P.73.192 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL